

con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

C-2257522-20

## CASACIÓN Nº 912-2019 Lima Norte

MATERIA: Tercería Excluyente de Dominio

El VII Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 3671-2014-Lima ha establecido como precedente vinculante por esta Suprema Corte, en observancia del artículo 400 del Código Procesal Civil, la siguiente regla: *“En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1° del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargante respectivo”*. En el presente caso, la Sala revisora al confirmar el auto apelado de primera instancia, que declara improcedente la demanda, habiendo determinado que el embargo fue inscrito en el año 2010 y el contrato presentado por el tercerista tiene fecha cierta del año 2016 ha expedido una resolución debidamente motivada conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del estado y acorde a lo que dispone el precedente vinculante recaído en el VII Pleno Casatorio Civil - Casación Nº 3671-2014-Lima.

Lima, veinte de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; VISTA la causa número 912-2019 con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación interpuesto a folios noventa y uno por Fernando Jesús Saavedra Sotomayor, la resolución de vista de folios ochenta y dos, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución número dos de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, obrante a folios veintinueve, que declaró improcedente la demanda de tercería excluyente de propiedad interpuesta por Fernando Jesús Saavedra Sotomayor contra Mario Edo Alejandro Salazar y otra. 2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO** Mediante Auto Calificatorio del Recurso, de folios treinta y ocho del cuaderno formado en sede casatoria, su fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante, por las siguientes denuncias: **I) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la resolución de vista impugnada incurre en motivación aparente al solo hacer una cita resumida de los argumentos de la apelación. El considerando 2.5 señala expresamente *“sin necesidad de revisar los argumentos expuestos en la resolución recurrida y los agravios presentados por el apelante, existe plena certeza para este colegiado que la demanda es improcedente pues el embargo fue inscrito en el dos mil diez (folio catorce) y el contrato presentado por el tercerista tiene fecha cierta en el dos mil dieciséis (folio ocho) de manera tal que -aunque por motivos diferentes- debe confirmarse la improcedencia de la demanda”*. Sostiene que la única exposición de la resolución impugnada es el considerando 2.5, por lo que es evidente la infracción al debido proceso por motivación aparente, por lo cual el superior jerárquico debe declarar fundado el recurso de casación y disponer la renovación de la afectación procesal. **II) Apartamiento inmotivado del VII Pleno Casatorio Civil.** Sostiene que el referido pleno casatorio resuelve conflictos de tercerías excluyentes de propiedad cuando se producen tercerías de derecho de propiedad excluyente contra embargo, expresando que es requisito de admisibilidad que la tercería se sustente con un contrato documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del

embargo. **III) Infracción normativa material del artículo 955 del Código Civil.** El referido artículo establece que el subsuelo y sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo; por tanto, corresponde al titular del derecho de superficie oponer su derecho contra los efectos de la ejecución del embargo. En el caso de autos, solo se ha realizado el embargo de lo que consta en los Registros Públicos; no obstante, la tasación y el remate del inmueble se pretende extender sobre un patrimonio no embargado (derecho real de superficie) y que es de propiedad del tercerista. 3. **CONSIDERANDOS PRIMERO.-** En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que: *“El artículo 139°, inciso 3, de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*. **SEGUNDO.-** En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **TERCERO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha establecido que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”*. **CUARTO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **4.1. Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que obra a folios dieciocho, Fernando Jesús Saavedra Sotomayor interpone demanda contra Mario Edo Alejandro Salazar e Iris Mercedes Guzmán Muroya, solicitando tercería excluyente de propiedad en el proceso de ejecución del Expediente número 1514-2010 sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por Iris Mercedes Guzmán Muroya contra Mario Edo Alejandro Salazar, pretendiendo que se excluya de la ejecución (con embargo inscrito) el derecho de dominio constituido por el derecho de superficie y la edificación de un piso, sobre el inmueble inscrito en la partida registral P02092940,

señalando como fundamentos de hecho que: **1)** en mérito al contrato del veinticinco de junio de dos mil trece adquirió el derecho de dominio de la superficie del inmueble ubicado en el Programa Mariscal Cáceres Sector I, tercera y cuarta etapa, manzana K-13, lote 19, ahora jirón Los Médicos del distrito de San Juan de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima; **2)** el derecho real de dominio de superficie otorga al actor la propiedad de la superficie y la edificación existente o fábrica que ahora es el primer piso del citado predio, adquiriendo dicho dominio el veinticinco de junio de dos mil trece mediante contrato escrito y de fecha cierta otorgado por el Notario de Lima, contrato que constituye su derecho de propiedad y lo hace oponible frente a terceros; **3)** el embargo se concedió por resolución número tres del doce de octubre de dos mil diez, inscrito en el registro. Siendo que el embargo sobre el inmueble se extiende solo hasta lo que obra inscrita en la partida registral, por el principio de determinación y especialidad de los derechos reales, es decir sobre el suelo sin edificación. El embargo debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados, la acreedora pretende rematar el íntegro del suelo y la edificación no embargada conforme aparece de la tasación y donde las construcciones son de exclusiva propiedad del tercerista, por lo que no procede la ejecución y el remate. **4.2. Resolución de primera instancia:** El Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a folios veintinueve, declaró improcedente la demanda, considerando que: **1)** conforme lo señala el artículo 1030 del Código Civil, "Puede constituirse derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo. Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto"; **2)** de otro lado, el artículo 108 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, detalla que cuando se constituye la superficie se crea una partida registral especial para dicho efecto, a diferencia de lo que sucede con otras cargas y gravámenes como el usufructo, la servidumbre o el embargo, que se limitan a una anotación en el rubro de cargas y gravámenes del inmueble. Al ser un propietario absoluto, el superficiario necesita también tener la posibilidad de publicar aquellos actos de dominio que realice sobre su bien inmueble; **3)** la pretensión demandada (Tercería), se basa en el **Contrato de Otorgamiento de Derecho Real de Superficie** de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, celebrado entre Marlon Junior Alejandro Tello y Fernando Jesús Saavedra Sotomayor, sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N° PO2092940 del registro de predios - Zona Registral IX - Sede Lima; contrato en el cual se consigna en su cláusula cuarta, que "El plazo de duración del contrato conforme a la segunda cláusula, es de **noventinueve años...**" (sic); **4)** sin embargo, conforme es de verse del contrato de derecho real de superficie de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, no se advierte que en él se haya pactado el derecho de superficie, indicándose si éste es sobre o bajo la superficie del suelo; requisito formal que resulta imprescindible para su validez, ello en, aplicación del artículo 1030 del Código Civil; y que además el derecho de superficie se encuentre inscrito en el registro respectivo, conforme lo dispone el artículo 108 del Reglamento de Inscripciones de los Registros Públicos de Lima. **4.3. Resolución de vista:** La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ochenta y dos, confirmó la resolución apelada, considerando que: **1)** en primera instancia, el Juez ha declarado improcedente la demanda argumentando que en el referido contrato no se especifica si el derecho adquirido es sobre o bajo la superficie del suelo, requisito formal de validez según el artículo 1030 del Código Civil y además, no se advierte que dicho derecho se encuentre inscrito conforme lo dispone el artículo 108 del Reglamento de Inscripciones de los Registros Públicos de Lima; **2)** ante esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, indicando que se ha expuesto una argumentación de fondo sin haber admitido a trámite la demanda, por lo que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además, refiere que el derecho real se constituyó con las formalidades legales, por escrito y goza de fecha cierta por fe notarial; **3)** el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en el VII Pleno Casatorio Civil, según el cual el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante siempre y cuando quede acreditado mediante documento de fecha

cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo; **4)** en tal sentido, sin necesidad de revisar los argumentos expuestos en la resolución recurrida y los agravios presentados por el apelante, existe plena certeza que la demanda es improcedente, pues el embargo fue inscrito en el dos mil diez, conforme se tiene de folios catorce y el contrato presentado por el tercerista tiene fecha cierta en el año dos mil dieciséis, conforme se tiene de folios ocho, de manera tal que -aunque por motivos diferentes- debe confirmarse la improcedencia de la demanda. **QUINTO.-** Antes de analizar las infracciones normativas denunciadas, cabe destacar previamente, que la tercería de propiedad es aquella acción por la cual el propietario de un bien afectado indebidamente por una medida cautelar o de ejecución dictada en otro proceso para hacer efectiva una obligación ajena, en el cual no es parte, recurre ante el órgano jurisdiccional alegando ser propietario de los bienes embargados a fin de lograr su desafectación. Al respecto el procesalista Hinostrero Mínguez, afirma: "La tercería de propiedad (o de dominio o excluyente) es el proceso dirigido a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para así lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada". **SEXTO.-** Es de advertir que en el presente de proceso de tercería se encuentran confrontados: **a)** por un lado, el derecho de dominio constituido por el derecho de superficie y la edificación de un piso, sobre el inmueble inscrito en la partida registral P02092940 en mérito al contrato suscrito con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, con firmas legalizadas ante Notario Público Jorge E. Velarde Sussoni con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, según se tiene de folios ocho vuelta; y, **b)** por otro, el embargo dictado a favor de Iris Mercedes Guzmán Muroya, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero - expediente número 01514-2010-13-0901-JR-CI-07, sobre el predio sito en Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector I, tercera y cuarta etapa, manzana K-13, lote 19 del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida número P02092940 con fecha seis de diciembre del año dos mil diez. **SETIMO.-** Al respecto, el VII Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 3671-2014-Lima ha establecido como precedente vinculante por esta Suprema Corte, bajo los alcances del artículo 400 del Código Procesal Civil, la siguiente regla: "En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1° del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, **siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargante respectivo**". **OCTAVO.-** Sobre la base de lo expresado hasta este punto, puede determinarse con claridad que dentro de los procesos de tercería, el derecho de propiedad del demandante debe ser preferido por el órgano jurisdiccional respecto al embargo inscrito a favor del emplazado, siempre que se acredite con documento de fecha cierta que aquél antecede a este último en el tiempo. **NOVENO.-** En el presente caso, la Sala revisora al confirmar el auto apelado de primera instancia, que declara improcedente la demanda, habiendo determinado que el embargo fue inscrito en el año dos mil diez, conforme se tiene del certificado literal de dominio del predio materia de litis que obra a folios catorce y que el contrato presentado por el tercerista tiene fecha cierta en el año dos mil dieciséis, conforme se tiene de fojas ocho, ha expedido una resolución debidamente motivada conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y acorde a lo que dispone el precedente vinculante recaído en el VII Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3671-2014-Lima, que conforme lo establece el artículo 400 del Código Procesal Civil, vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio. **DÉCIMO.-** Estando a lo antes expuesto, tampoco se advierte el apartamiento inmotivado del VII Pleno Casatorio Civil, conforme lo denuncia la parte recurrente, si se tiene en cuenta que en los casos de tercería de propiedad, como es el presente caso, es de aplicación el citado pleno casatorio. En consecuencia, la denuncia formulada debe declararse infundada. **DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos al haberse expedido una resolución inhibitoria, no corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse respecto a la infracción normativa de una norma material, al no haberse pronunciado las instancias de mérito respecto al fondo de la materia controvertida. En consecuencia, el extremo denunciado también debe declararse infundado. **4. DECISIÓN:** Por tales

fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron: 5.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fernando Jesús Saavedra Sotomayor, a folios noventa y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, a folios ochenta y dos, que confirma la resolución de primera instancia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, a folios veintinueve, que declaró improcedente la demanda. 5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", con arreglo a ley; en los seguidos por Fernando Jesús Saavedra Sotomayor contra Mario Edo Alejandro Salazar y otra, sobre tercería excluyente de propiedad; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, FLORIÁN VIGO**

<sup>1</sup> Exp. N° 01689-2014-AA/TC

<sup>2</sup> Exp. N 00728-2008-PHC/TC

<sup>3</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera edición. Tomo II. Editorial IDEMSA, 2010, p 658

C-2257522-21

### CASACIÓN Nº 914-2021 LIMA

#### MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación<sup>1</sup>, interpuesto en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte por la litisconsorte necesaria pasiva **Junta Nacional de Justicia**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en el extremo que declaró **fundada** en parte la demanda; con lo demás que contiene, en los seguidos sobre indemnización por daños y perjuicios; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364<sup>4</sup>. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia<sup>5</sup>. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** El arancel judicial no le es exigible al estar exonerado de su presentación, por tratarse de una entidad del Estado. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte

recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el agravio denunciado respecto a haberse dispuesto el pago indemnizatorio por un supuesto daño moral, basándose solo en la manifestación del actor, sin haberse presentado o actuado un solo medio de prueba que acredite los supuestos daños señalados. Indica también que la Sala Superior reconoció en forma tácita la imposibilidad del actor de probar la existencia de daño moral, y contradictoriamente para determinar la procedencia de la obligación y el *quantum* indemnizatorio aplicó un criterio de equidad, y sin la debida motivación, estableció el importe del resarcimiento en la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00), al considerar que la situación en la que se vio involucrado el demandante le causó un daño moral, no obstante no haberse acreditado íntegramente consecuencias en su entorno personal, familiar y social. Precisa que el colegiado omitió que el demandante debía demostrar que el resarcimiento tiene un valor monetario y, en caso su improbancia se encuentre justificada, se debió aplicar supletoriamente la valoración equitativa, para determinar su monto preciso, estimación que tampoco se advierte en ninguno de los extremos de la sentencia de vista. Alega finalmente que, resulta ineludible la obligación de motivar adecuadamente, no solo la imposibilidad de fijar un monto preciso como indemnización por daño moral, sino también establecer los componentes que contiene su valoración equitativa, para que las partes de un proceso conozcan la utilización de un sistema en desmedro del otro y puedan, de ser el caso, cuestionar seriamente la decisión judicial. **ii) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Conciliación** Refiere que la Junta Nacional de Justicia no fue invitada a conciliar por el demandante y que la Sala señala equivocadamente que ello no es causal de improcedencia, omitiendo aplicar normas de orden público, no advirtiendo el mandato contenido en el vigente artículo 6° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070; motivo por el cual la resolución venida en casación se encuentra viciada de nulidad. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite **i)** del anterior considerando, se advierte que la parte recurrente no expone con claridad y precisión de qué manera se ha infringido la norma referida, con el correspondiente examen de las razones esenciales establecidas por el Colegiado Superior que han determinado la resolución recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. A propósito, es de observar que, en la sentencia impugnada, con los votos que conforman la misma, se estableció acreditada la concurrencia de los elementos comunes que configuran la responsabilidad civil del Consejo Nacional de la Magistratura, señalando haberse acreditado la lesión a un interés jurídicamente protegido, a través de la expedición de las resoluciones administrativas que produjeron la separación del demandante del cargo que ostentaba en el Poder Judicial de Vocal Supremo, vulnerando el principio de legalidad. Asimismo, se precisó que la destitución que se le impuso como sanción disciplinaria al demandante, en el ejercicio de su cargo jurisdiccional de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, indudablemente le ocasionó un padecimiento anímico y aflicción en su estado emotivo, por lo que, en tal sentido, correspondía aplicar al caso concreto el artículo 1332 del Código Civil que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. También se expuso que debían sopesarse como aspectos para cuantificar de algún modo el monto del daño que se le había causado, el hecho de que se podría haber interpretado la destitución del demandante como una descalificación a su persona, en su calidad de vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; el hecho de verse perjudicado en sus ingresos económicos que percibía por concepto de remuneración en una cantidad fija que aseguraba su supervivencia y beneficios; el hecho de verse despojado de los honores y preeminencias que le confería el ejercicio legítimo de vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; el hecho agobiante resultante de las vicisitudes del proceso de amparo seguido con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos constitucionales; y la condición económica de las partes, teniendo como parte